

TRIBUNALES

Caratulado:

MP C/ NN

Rol:

O-86-2018

Fecha:	03-03-2023
Tribunal:	12º Juzgado de Garantía de Santiago
Materia:	ASOCIACIONES ILÍCITAS LEY DE DROGAS (ART. 16)., LAVADO DE DINERO PERSONA NATURAL ART. 27 LEY 19.913, TRAFICO DE PEQUEÑAS CANTIDADES (ART. 4).



Utilice una aplicación QR desde su teléfono para escanear este código y consultar la sentencia desde el sistema.

[Ir a Sentencia](#)

RESUMEN:

RUC : 1800017797-7

RIT : 86 - 2018

TIPO DE DELITO : ASOCIACIÓN ILÍCITA PARA EL
NARCOTRÁFICO/ LAVADO DE ACTIVOS.

NOMBRE IMPUTADO : VICTORIA ANDREA ESPINOZA ARAYA

CÉDULA DE IDENTIDAD : 17.047.851-7

DOMICILIO : AVENIDA LAS NIEVES N° 2516,
PUENTE ALTO.

ATENUANTES : 11N°6 Y °9.CÓDIGO PENAL.

AGRAVANTES : NO CONCURREN

TIPO DE DELITO : TRÁFICO EN PEQUEÑAS CANTIDADES.

NOMBRE IMPUTADO : VÍCTOR ALFREDO ESPINOZA ARAYA

CÉDULA DE IDENTIDAD : 14.198.021-1

DOMICILIO : CALLE RELOJ DE SOL N° 01670 DEPTO N° 13
PUENTE ALTO.

ATENUANTES : NO CONCURREN.

AGRAVANTES : NO CONCURREN.

FISCAL : CRISTIAN SUAREZ PEREZ

DEFENSOR PRIVADO : RODRIGO NÚÑEZ CANCEC /MARCO FUENTES

ROJAS por ambos imputados.

TIPO DE RESOLUCION : PROCEDIMIENTO ABREVIADO.

Santiago, tres de marzo de dos mil veintitrés.

Código: XBLXXEGNMRC

Este documento tiene firma electrónica

y su original puede ser validado en

<http://verificadoc.pjud.cl>

HECHOS

Hecho N° 1

“Desde a lo menos el año 2017 hasta la presente fecha, se ha establecido la existencia de una organización criminal conformada, por HECTOR SALDES RUBILAR; VICTORIA ESPINOZA ARAYA; HECTOR QUEZADA SEPULVEDA; JUAN MUÑOZ ABARCA; JOSE LUIS GONZALEZ RECABARREN Y MARCOS VASQUEZ LINCOÑIR, destinada a cometer los delitos de tráfico ilícito de drogas, consistente en la adquisición, acopio, dosificación, comercialización y distribución a efectuarse en la Región Metropolitana. Dichos miembros de la agrupación cumplen roles destinados a concretar el propósito criminal, esto es, el tráfico de drogas y los demás delitos que lo posibilitan.

La organización criminal se encuentra liderada por HECTOR SALDES RUBILAR, quien distribuye drogas en la comuna de La Granja, Lo Espejo, y comuna de Puente Alto, la Población Marta Brunett, sector Bajos de Mena, entre las calles Reloj de Sol y aledañas en la comuna de Puente Alto, donde se efectúa el acopio y distribución, bajo medidas de seguridad utilizando cámaras de seguridad y circuito cerrado de televisión, con el objeto de precaver acciones policiales y el posible actuar de bandas rivales. Es precisamente en

este sector donde mantiene distintos domicilios funcionales al tráfico de droga: Reloj de Sol N°01669, Depto. 23, Puente Alto; Reloj de Sol N°01669, Depto. 24, Puente Alto; Reloj de Sol N°01675, Depto. 14, Puente Alto; Reloj de Sol N°01670, Depto. 11, Puente Alto; Reloj de Sol N°01670, Depto. 12, Puente Alto; Reloj de Sol N°01670, Depto. 13, Puente Alto; Reloj de Sol N°01670, Depto. 14, Puente Alto; Reloj de Sol N°01670, Depto. 31, Puente Alto.

Durante su funcionamiento, la comisión del delito de tráfico ilícito de drogas genera al líder o centro de poder de esta organización, quien no cuenta con actividad remunerada lícita, importantes ganancias económicas, pues le permitió obtener ganancias económicas con las cuales adquiere vehículos de alto valor económico. Dichas ganancias ilícitas se pretenden ocultar mediante el desarrollo de la utilización de testaferros, proceso en el que intervienen los diferentes integrantes de la organización colaborando y cumpliendo distintas funciones en las actividades ilícitas.

En un primer lugar encontramos a VICTORIA ESPINOZA ARAYA, cónyuge de Saldes Rubilar, quien efectúa instrucciones y cumple rol de control o fiscalización de la actividad ilícita desplegada por los demás miembros e integrantes de la organización, en funciones vinculadas a la entrega, recepción y traslado de drogas, venta directa al consumir, cobro de dineros que provienen de las ventas de drogas a receptores, al cobro de dineros a los receptores de droga, controlando el cumplimiento de tales instrucciones dadas a los demás integrantes, como también, dándole cuenta de forma permanente a SALDES RUBILAR.

A su vez, es posible distinguir dentro de la organización, a los BRAZOS OPERATIVOS, que sin ser parte del centro de poder, en pleno conocimiento del giro de la organización criminal, esto es, del tráfico ilícito de drogas, cumplen funciones directas en

Código: XBLXXEGNMRC

Este documento tiene firma electrónica

y su original puede ser validado en

<http://verificadoc.pjud.cl>

la adquisición y entrega de droga de la organización, efectuando cobros y recepción de dinero que son producto de la venta de droga que comercializan y entrega del dinero a los mandos superiores de acuerdo a instrucciones y cuentas que deben efectuar al líder Saldes Rubilar, recibiendo dinero a cambio de tales labores. Son personas de confianza del centro de poder. Dentro de este eslabón encontramos a JUAN MUÑOZ ABARCA; HECTOR QUEZADA SEPULVEDA; MARCO VASQUEZ LINCOÑIR y JOSE GONZALEZ RECABARREN.

Por último, la organización durante el periodo investigado realizaron distintas conductas ilícitas de tráficos de droga y delitos asociados al tráfico de drogas las que se han realizado durante el transcurso del tiempo, de las que fue posible desbaratar las siguientes: Con fecha 05.NOV.019, Con fecha 23 de noviembre del 2019; Con fecha 09.JUN.021, Con fecha 04 de julio del 2021”.

Hecho N° 2

Desde a lo menos el año 2017 y hasta la presente fecha, el acusado HECTOR ANTONIO SALDES RUBILAR, líder y miembro de una organización criminal, realizó actividades de tráfico ilícito de drogas, tráficos que coordinaba y dirigía junto a los otros miembros y brazos operativos de la organización. Para dichos efectos utilizaba como sector de distribución las comunas La Granja, Lo Espejo, y la comuna Puente Alto, en dichos lugares se vende a otros traficantes o directamente a diversos consumidores.

Para realizar estas actividades delictivas SALDES RUBILAR cuenta con la participación de los demás integrantes de la organización, quién es la encargada del control de la droga que se comercializa, HECTOR QUEZADA SEPULVEDA; JUAN MUÑOZ ABARCA; JOSE LUIS GONZALEZ RECABARREN; MARCOS VASQUEZ LINCOÑIR, en su rol de brazos operativos se encargan de la venta, guarda y distribución

de acuerdo a las instrucciones que les entregaba HECTOR SALDES RUBILAR.

De esta forma, HECTOR SALDES RUBILAR como líder y con el apoyo de la organización concretó, a los menos, las siguientes actividades de tráfico ilícito de drogas en el tiempo: Con fecha 05.NOV.019; Con fecha 09 JUNIO 2021; Por último, de acuerdo a entrada y registro debidamente autorizada funcionarios policiales con fecha 14 de septiembre del 2021, hicieron ingreso a los inmuebles asociados a la organización criminal:

1. Avenida Las Nieves Oriente N°2516, casa 79, Puente Alto, asociado al domicilio particular de SALDES RUBILAR y VICTORIA ESPINOZA ARAYA, siendo detenida en dicho inmueble la imputada VICTORIA ESPINOZA ARAYA en base a orden de detención, manteniendo en dicho inmueble insumos para dosificación de la organización correspondiente a 4 bolsas plásticas transparentes contenedoras de cafeína y creatina, 48 municiones a fogueo y diversas joyas adquiridas producto de las ganancias ilícitas.

2. Avenida Las Nieves Oriente N°2516, casa 68, Puente Alto, asociados al domicilio particular de SALDES RUBILAR y VICTORIA ESPINOZA ARAYA, lugar en el cual se
Código: XBLXXEGNMRC

Este documento tiene firma electrónica

y su original puede ser validado en

<http://verificadoc.pjud.cl>

incauta \$5 millones de pesos; 600 dólares; y joyas de distinto valor, especies adquiridas con ingresos provenientes del tráfico de drogas.

3. Reloj de Sol N°01670, Depto. 13, Puente Alto, asociado al acopio y venta de drogas y departamento de seguridad de la organización, sorprendiendo en su interior a los imputados VICTOR ESPINOZA ARAYA y PABLO ANDRES BORQUEZ SANZANA, quienes mantenían sin las autorizaciones pertinentes:

- 49 papelinas, correspondientes a 8 gramos cocaína base.

- 02 bolsas plásticas, correspondientes a 1 gramos cocaína base.

- 01 bolsa ziploc, correspondiente a 1,7 gramos cocaína base.

- 01 frasco de vidrio con cannabis sativa correspondiente a 29 gramos (sin contar frasco).

- 01 bolsa plástica correspondientes a 96 gramos de cannabis sativa.

- 01 bolsa correspondiente a 20 gramos de cannabis sativa.

Asimismo, fue encontrado 01 arma a fuego, una pistola de aire comprimido; \$54.000.- , una balanza digital y un cartucho 9mm.

Hecho N° 3

“Las ganancias obtenidas por HECTOR SALDES RUBILAR, le permitieron la adquisición de bienes y efectuar viajes al extranjero, ingresos que dicho imputado, a sabiendas que provenían directa o indirectamente del desarrollo de actividades de tráfico ilícito de estupefacientes, ocultó y disimuló estos bienes y/o el origen ilícito de los mismos, mediante la utilización de testaferros, al disponer que se inscriban a nombre de terceros diversos vehículos que adquiriría, entre los cuales se pueden mencionar:

1) Automóvil el vehículo marca Volkswagen, modelo Beetle, PPU. JKJR-36, inscrito a nombre y sabiendas de VICTORIA ESPINOZA ARAYA con fecha 13 de febrero del 2019 y en la suma de \$8.430.000”.-

Vistos y teniendo presente:

Lo dispuesto en los artículos 1, 11 N°6, 11N°9, 14 N°1, 15N°1, 30, 31, 68 del Código Penal. Artículo 47, 406 y siguientes del Código Procesal Penal; artículos 1, 4, 16, 52 de la Ley 20.000, artículo 27 de la Ley de Lavado de Activos 19.913, y las demás normas que resulten pertinentes. Se declara:

I.- Que, se condena a doña VICTORIA ANDREA ESPINOZA ARAYA, ya individualizada a sufrir la pena de TRES AÑOS Y UN DÍA DE PRESIDIO MENOR EN SU GRADO MÁXIMO, inhabilitación absoluta perpetua para derechos políticos y la inhabilitación absoluta para cargo y oficios públicos durante el tiempo que dure la condena, por su participación en calidad de autora en el delito de ASOCIACIÓN
Código: XBLXXEGNMRC

Este documento tiene firma electrónica

y su original puede ser validado en

<http://verificadoc.pjud.cl>

ILÍCITA PARA EL NARCOTRÁFICO, previsto y sancionado en el artículo 16 N° 1 de la Ley 20.000, ocurrida en la fecha indicada en la acusación, asimismo por el mismo ilícito antes señalado, se le condena a una pena de multa de DOS UNIDADES TRIBUTARIAS MENSUALES, ello en consideración expresa de dos circunstancias. La primera, es la existencia de dos circunstancias modificatorias de responsabilidad atenuantes, y ninguna agravante, lo que en virtud de lo dispuesto en el artículo 70 del Código Penal, permite al Tribunal, rebajar la multa en este caso a un mínimo inferior a lo legal, y conforme lo dispone en el artículo 52 de la Ley 20.000, y en específico, tratándose de una persona que ha permanecido privado de libertad por largo tiempo, y de acuerdo al informe social, debe recuperar contacto con al menos cinco hijos menores de edad, lo cierto es pretender el pago de una multa de alto nivel económico, en este caso podrá ser perjudicial para la reinserción, en el sentido de poder buscar una alternativa diversa para obtener recursos, por tanto, solamente se concederá la multa en dicho monto, otorgando un plazo de 4 meses para el pago, debiendo pagarse la primera de las cuotas dentro de los primeros 15 días del mes siguiente a que quede firme y ejecutoriada la presente sentencia, y así sucesivamente hasta enterar el completo pago de dicha multa.

II.- Que, se condena asimismo a la acusada a la pena de QUINIENTOS

CUARENTA Y UN DÍAS DE PRESIDIO MENOR EN SU GRADO MEDIO, por el delito de LAVADO DE ACTIVOS, previsto y sancionado en el artículo 27 letra a) de la Ley 19.913, por el ilícito antes mencionado, ocurrido con fecha indicada en la acusación.

III.- Que, respecto de ambos ilícitos, entiende este Tribunal, se cumple con los requisitos del artículo 15, y siguientes de la Ley 18.216, para efectos de conceder la pena sustitutiva de LIBERTAD VIGILADA INTENSIVA, por lo cual deberá quedar sometida al tratamiento, observación y vigilancia del programa respectivo de libertad vigilada correspondiente al CRS más cercano a su domicilio, debiendo quedar citada de manera inmediata a una audiencia de aprobación de plan de intervención individual, en la que deberá concurrir el delegado para aprobar dicho plan.

IV.- Que, se condena al COMISO de las especies incautadas tal como fue solicitado por parte del Ministerio Público. Además, del ingreso del Registro de la huella genética.

V.- Que, se condena a don VÍCTOR ALFREDO ESPINOZA ARAYA, ya individualizado a sufrir la pena de QUINIENTOS CUARENTA Y UN DÍAS DE PRESIDIO MENOR EN SU GRADO MEDIO, por el ilícito de TRÁFICO EN PEQUEÑAS CANTIDADES, previsto y sancionado en el artículo 4° de la Ley 20.000, accesoria de suspensión de cargo y oficio público durante el tiempo que dure la condena, por el mismo ilícito en la fecha indicada en la acusación verbal del Ministerio Público, condenándose, además, al pago de una multa de UNA UNIDAD TIRBUTARIA MENSUAL, concediéndose una parcialidad para el pago,

Código: XBLXXEGNMRC

Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en

<http://verificadoc.pjud.cl>

debiéndose pagar dentro de los 15 primeros días del mes siguientes a que este firme y ejecutoriada la presente sentencia, asimismo se accede al COMISO, solicitado por el Ministerio Público de las especies que se incautaron. Asimismo la incorporación en el registro de la huella genética.

Se deja constancia de que don VÍCTOR ALFREDO ESPINOZA ARAYA, Se encuentra en prisión preventiva, desde el 14 de septiembre del año 2021, por lo tanto lleva 535 días de privación de libertad, los cuales se tendrán por abonados a la pena de carácter efectivo, ya que, no se le concede ninguna pena sustitutiva en su caso, restándole 6 días para cumplir la pena de carácter efectivo. Una vez transcurrido dichos días y estando firme y ejecutoriada la presente sentencia, deberá procederse a su libertad.

En el caso de doña VICTORIA ANDREA ESPINOZA ARAYA, existen los mismo días de abono a saber 535, los que serán considerados en caso de ser revocada la pena sustitutiva de libertad vigilada.

Se exime a ambos respecto al pago de las costas de esta causa por haberse sometido a las normas del Procedimiento Abreviado.

Cúmplase con lo dispuesto en el artículo 468 del Código Procesal Penal, una vez que la presente sentencia se encuentre firme y ejecutoriada.

Se dejan sin efecto la prisión preventiva respecto de ambos.

Se ordena la libertad de la imputada VICTORIA ANDREA ESPINOZA ARAYA y se ordena el ingreso en calidad de rematado respecto del sentenciado VÍCTOR ALFREDO ESPINOZA ARAYA.

Se renuncia a los plazos legales.

Se tiene por ejecutoriada la presente sentencia.

RUC : 1800017797-7

RIT : 86 - 2018

Dirigió la audiencia y dictó sentencia don HÉCTOR IGNACIO BENAVIDES SILVA, Juez titular del 12° Juzgado de Garantía de Santiago.

Código: XBLXXEGNMRC

Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XBLXXEGNMRC

Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

2023-03-08T09:23:30-0300